

ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-09/2017

ACTOR: Abel Salvador Ulises Manrique
Arredondo.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Nacional
de Honestidad y Justicia de "Morena"

MAGISTRADO PONENTE: Maestro Ignacio
Cruz Puga.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **22 de marzo de 2017**¹.

VISTO para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo**, quien se ostenta como afiliado, Protagonista del Cambio Verdadero, Congresista, Delegado al II Congreso Nacional Ordinario y como Secretario de la Producción y del Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del partido Movimiento de Regeneración Nacional², en el que destacadamente controvierte la resolución de fecha 28 de junio de 2016, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, dentro del expediente número **CNHJ-GTO-060/2016**, en la que se suspendió al ahora actor por el plazo de dos años para ejercer sus derechos partidarios, implicando la destitución de

¹ "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de enero de 2017.

² En adelante "Morena".

cualquier cargo que tuviera dentro de la estructura organizativa del partido; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el sumario y de los hechos que este órgano jurisdiccional advierte como notorios,³ se desprende lo siguiente:

I) CONGRESO DISTRITAL NÚMERO 05, CON CABECERA EN LEÓN, GUANAJUATO, PARA LA ELECCIÓN DE COORDINADORES DISTRITALES, DELEGADOS Y/O CONGRESISTAS A LOS CONGRESOS ESTATAL Y NACIONAL Y CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA.

1. Celebración del Congreso Distrital número 05. En fecha 04 de octubre de 2015, se celebró el Congreso Distrital número 05, con cabecera en la ciudad de León de los Aldama, Guanajuato, en donde resultaron electos simultáneamente como coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales de “Morena” diversos ciudadanos, entre ellos, el hoy actor Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo.

2. Queja. En fechas 29 de septiembre, 05, 06 y 14 de octubre de 2015, los ciudadanos Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Guillermo Hernández Barajas, Nalleli García Caltenco, Juan Armando Santana, José Antonio Natera Saldívar, Demetrio Wilfrido Munguía Lozada, Juan Fernando Carrillo Ramírez, María Socorro Hernández Barajas, Rubén Rodríguez Barroso y Manuel Sambrano

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sánchez, presentaron escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, para inconformarse con el proceso electivo intrapartidista en cita, los cuales quedaron radicados con la clave **CNHJ-GTO-244/15**.

3. Resolución recaída al expediente identificado con la clave CNHJ-GTO-244/15. En fecha 8 de diciembre de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, resolvió el aludido recurso de queja declarando la invalidez de la Asamblea Distrital correspondiente al Distrito 05 con cabecera en León de los Aldama, Guanajuato, así como la citada elección interna.

4. Aclaración de la resolución. Posteriormente, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2015, Rafaela Fuentes Rivas, promovió aclaración de la resolución precisada en el punto anterior, misma que se resolvió el 14 de diciembre siguiente, en la que se modificó el resolutivo segundo, a efecto de precisar el nombre de las personas cuya elección se declaró inválida.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Inconformes con la determinación anterior y su aclaración, diversos ciudadanos, entre ellos el hoy actor, **Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo**, promovieron ante este Tribunal, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que quedaron registrados con la clave **TEEG-JPDC-56/2015 y acumulados**, siendo resueltos en definitiva por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, en fecha 12 de abril de 2016, en los términos siguientes:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha 8 de diciembre de 2015, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente **CNHJ-GTO-244/15** y su correspondiente aclaración emitida el 14 siguiente, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores que se hayan ejecutado en su cumplimiento, acorde a lo razonado en el Considerando Octavo de la resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la legalidad de la elección de los coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, electos en la Asamblea Distrital de fecha 4 de octubre de 2015, correspondiente al Distrito 05 de León, Guanajuato, con todas las consecuencias inherentes a la misma.

TERCERO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de esta sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-JDC-40/2016 y acumulados**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente fallo, acompañando copia certificada de la misma.

...

Resolución en la que se determinó la legalidad de la elección, entre otros, del hoy actor como coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal **y congresista nacional de Morena**, por el Distrito 05 de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, en virtud de que si bien tal resolución fue impugnada dentro del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-5/2016**⁴, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que la demanda se desechó por falta de legitimación activa de quienes promovieron el recurso.

II) II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA.

1. Celebración del II Congreso Nacional Ordinario.

Menciona el actor que en fecha 19 de noviembre de 2015, se celebró el II Congreso Nacional Ordinario, en el que él participó en su calidad de Delegado y/o Congresista Nacional.

2. Emisión y remisión del Informe de incidente en el II Congreso Nacional Ordinario a la Comisión Nacional de

⁴ Recurso de revisión que se invoca como hecho notorio para este Tribunal, cuya resolución puede ser consultada en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2015/juicios/jrc-jdc/SUP-RRV-0005-2016.pdf>. (Consulta realizada el 22 de marzo de 2017)

Honestidad y Justicia de Morena. En fecha 25 de noviembre de 2015, el ciudadano **Vladimir Ríos García**, emitió informe de incidente sobre diversos hechos que en su concepto alteraron el orden dentro del mencionado congreso, y lo remitió a la citada Comisión para su análisis.

3. Inicio de procedimiento oficioso por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”. Como consecuencia del informe enunciado en el punto anterior, mediante acuerdo de fecha 31 de marzo de 2016, la aludida comisión acordó iniciar procedimiento de oficio en contra del ahora actor, por supuestas violaciones a la normatividad interna del instituto político “Morena”, mismo que fue registrado con el número **CNHJ-GTO-060/16.**

4. Audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. En fecha 17 de mayo de 2016, se desarrolló en el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, en la que comparecieron las partes, manifestando lo que a su derecho convino.

5. Resolución CNHJ-GTO-060/2016⁵. En fecha 28 de junio de 2016, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, emitió resolución en la que determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al C. ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE ARREDONDO con la suspensión de derechos partidarios por 2 años, contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. **Dicha sanción implica la destitución de cualquier cargo que tenga dentro de la estructura organizativa de MORENA.**

⁵ Hecho notorio, consultable en la página web de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político Movimiento de Regeneración Nacional “Morena”, a través de la liga electrónica: http://media.wix.com/ugd/3ac281_62a851f7eadc4f4ebaf2cb0bfd4a48b.pdf (Consulta realizada el 22 de marzo de 2017)

...” (Énfasis añadido)

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-09/2017.

Inconforme con la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, **consistente en la suspensión de derechos partidarios por 2 años, implicando además “la destitución de cualquier cargo que tenga dentro de la estructura organizativa de Morena”**, el ciudadano **Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo**, acudió ante este Tribunal en defensa de sus derechos, con la pretensión de que se revoque la resolución que ahora impugna y se declare improcedente la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-09/2017.

a) Recepción de la demanda.- En fecha 14 de marzo del año 2017, a las 13h:37m:13ss, trece horas con treinta y siete minutos y trece segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de demanda de juicio ciudadano signado por Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, quien se ostenta como afiliado, Protagonista del Cambio Verdadero, Congresista, Delegado al II Congreso Nacional Ordinario y como Secretario de la Producción y del Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato de “Morena”, en el que destacadamente controvierte la resolución de fecha 28 de junio de 2016, emitida dentro del expediente número **CNHJ-GTO-060/2016**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, así como diversos actos que menciona en su demanda.

b) Turno.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI y 166 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, **Maestro Ignacio Cruz Puga**, acordó integrar en fecha 15 de marzo de 2017, el expediente **TEEG-JPDC-09/2017** y turnarlo conforme al orden correspondiente, a la Primera Ponencia a su cargo.

c) Radicación y requerimiento. Mediante proveído dictado el 16 de marzo de 2017, se radicó en la Primera Ponencia de este Tribunal el juicio ciudadano aludido y en dicho proveído, se ordenó requerir al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remitiera copia certificada de diversas constancias que obran dentro de los autos del expediente identificado con la clave **TEEG-JPDC-56/2015 y acumulados**, del índice de este Tribunal; documentación necesaria para el estudio del asunto en trámite, tal y como se describe a continuación:

1. Acta del Congreso Distrital número 5, con cabecera en León, Guanajuato, en la que se eligieron coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas estatales y congresistas nacionales de Morena; y
2. Resolución emitida dentro del expediente aludido, por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, en fecha 12 de abril de 2016, en la que se confirmó la legalidad de la elección intrapartidista referida en el punto anterior.

d) Cumplimiento a requerimiento. Mediante auto de fecha 21 de marzo del 2017, se tuvo a la Secretaría General de este Tribunal, dando respuesta al requerimiento formulado previamente, por lo que se ordenó agregar a los autos las constancias atinentes, mismas que sirven de sustento para la emisión del presente Acuerdo Plenario al tenor del siguiente

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Incompetencia. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso c) punto 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 184, 186, fracción III inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resulta jurídicamente incompetente para conocer y resolver la impugnación planteada en el presente juicio ciudadano, en virtud de los siguientes razonamientos:

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver, en única instancia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores federales por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno del Distrito Federal; **además de los relativos al derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos**, así como los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales.

Esta disposición se reitera en las distintas fracciones del artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, conforme con los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán competentes para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con la violación al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales e integrantes de ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, así como a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando estén vinculados con las elecciones mencionadas **o de órganos de dirección distintos a los nacionales.**

De las disposiciones anteriores se advierte de forma esencial la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor promueve destacadamente ante este órgano plenario, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-060/16**, por la cual se le suspendieron al hoy actor sus derechos partidarios por dos años y se le destituyó de cualquier cargo que tuviese dentro de la estructura organizativa del instituto político citado.

Asimismo en los antecedentes del presente acuerdo quedó expresado que es un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 417 de la ley electoral local, que el ciudadano actor fue

electo en la Asamblea Distrital 05, con cabecera en la ciudad de León, Guanajuato, desarrollada en fecha 4 de octubre de 2015, para ocupar simultáneamente los cargos de coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal y **congresista nacional de “Morena”**,⁶ cuya legalidad quedó confirmada por este Tribunal en la resolución dictada el 12 de abril de 2016 en el expediente identificado con la clave **TEEG-JPDC-56/2015 y acumulados**, como quedó especificado en el inciso I), punto 5 del capítulo de antecedentes, misma que a la fecha se encuentra firme.

En este contexto, es evidente que en esa asamblea se eligió a los militantes que integrarían simultáneamente, tanto órganos distritales y estatales, como nacionales.

Lo anterior se corrobora de lo establecido en el artículo 26 del Estatuto de Morena⁷, que literalmente señala:

“Artículo 26°. Las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas. Las y los delegados efectivos podrán votar hasta por dos candidatos para integrarlas. No se organizarán planillas o grupos. **Los coordinadores electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales.**” (Lo resaltado es propio)

En efecto, del dispositivo transcrito se advierte que quienes participaron y fueron electos coordinadores en un Congreso Distrital de Morena, asumen simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales.

⁶ El Congreso Nacional de Morena es el órgano máximo de dirección de dicho instituto político de acuerdo al artículo 34 de sus Estatutos.

⁷ Visible en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

De todo lo anterior, se advierte que la presente controversia está vinculada con la legalidad de una sanción impuesta por un órgano partidista nacional, la cual implica la suspensión de derechos partidarios así como la destitución para ejercer cargos partidistas tanto locales, como nacionales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión y que en específico los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.⁸

Sin embargo, el presente caso presenta particularidades que determinan que el conocimiento del asunto debe corresponder a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien también ha definido el criterio, en el sentido de que cuando las sanciones impuestas al demandante **impliquen la suspensión en el ejercicio de cargos tanto locales como nacionales, esos actos trascienden al ámbito de las entidades federativas** y por ende deben ser conocidos y resueltos por dicho órgano jurisdiccional federal, sin posibilidad de reencauzarse a la

⁸ Jurisprudencia 8/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

instancia local, como lo determinó en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS**, en el que literalmente se estableció lo siguiente:

“... ”

No escapa a la atención de esta Sala Superior, lo sostenido en la jurisprudencia número 8/2014, del rubro y tenor siguientes:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.⁹

A partir de la jurisprudencia citada, en principio, los presentes juicios deberían ser reencauzados a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en el artículo 94 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, que es el medio de impugnación del ámbito local, idóneo para intentar el resarcimiento de derechos político-electorales de afiliación en las entidades federativas. **Sin embargo, el caso en estudio presenta particularidades que determinan que el conocimiento del asunto corresponda a esta Sala Superior. Ello es así, porque las sanciones impuestas a los demandantes implican la suspensión en el ejercicio de cargos tanto locales, como nacionales**, como se observa en la literalidad de la resolución impugnada. Ante la circunstancia descrita, al estar en presencia de un acto dictado por un órgano partidista nacional, que afecta derechos que trascienden el ámbito de las entidades federativas, corresponde a esta Sala Superior conocer de los presentes juicios...” (Énfasis añadido)

⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

Asimismo, en las resoluciones recaídas a los expedientes **SUP-JDC-1708/2016¹⁰ y acumulados y SUP-JDC-1785/2016¹¹** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció de manera directa sobre impugnaciones de actos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que versaban sobre la suspensión de derechos partidistas y destitución del cargo para el que habían sido electos diversos militantes de Morena, dentro de la estructura interna del citado partido político, tanto a nivel nacional como local.

De igual manera, también, ha sido criterio de dicho órgano de justicia federal que en asuntos como el que aquí se plantea, no puede escindirse o dividirse la continencia de la causa con determinaciones parciales, pues si se conoce del asunto por dos órganos diferentes se podrían generar resoluciones incompletas y contradictorias, lo cual causaría un perjuicio al accionante¹².

Además dicha situación eventualmente podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves y rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y substanciación del juicio, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

¹⁰ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01708-2016.htm>

¹¹ Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01785-2016.htm>

¹² Véase la jurisprudencia **5/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 243 y 244 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"** así como la jurisprudencia **13/2010** consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, pp. 190-191, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE"**.

Ante tal circunstancia, al estarse en presencia de un acto dictado por un órgano partidista nacional, que afecta derechos de afiliación que trascienden el ámbito de las entidades federativas, de acuerdo a los precedentes anunciados, se estima que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede ser la competente para conocer de este asunto, de conformidad con los artículos los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso c) punto 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 184, 186, fracción III inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar la demanda y anexos presentados en el expediente **TEEG-JPDC-09/2017**, así como las demás constancias recabadas por este órgano jurisdiccional a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 166, fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 405, 406, 407, 408, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 24 fracciones II, III, IX, y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

A C U E R D A:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formula consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la demanda presentada por el ciudadano **Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo**, en la que destacadamente controvierte la resolución de fecha 28 de junio de 2016, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional, dentro del expediente número **CNHJ-GTO-060/2016**, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando único del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de la demanda y anexos presentados en el expediente **TEEG-JPDC-09/2017**, así como las demás constancias recabadas por este órgano jurisdiccional, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario General de este organismo jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese la presente determinación: Al accionante, **personalmente** en el domicilio señalado para tal efecto. A la autoridad señalada como responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político Morena, **mediante oficio** que se remita a través del servicio postal especializado, al domicilio

del mencionado órgano nacional en la Ciudad de México; y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, **por los estrados de este Tribunal**; adjuntando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruíz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruíz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General